

CONSULTORIO

La responsabilidad de los administradores en la nueva ley concursal

M^a FERNANDA PARDO FANJUL
ALONSO & ASOCIADOS - HISPAGURIS

La Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio regula dos modalidades de concurso: el concurso voluntario y el necesario. El concurso será voluntario cuando la primera solicitud de declaración de concurso fuera la presentada por el propio deudor, debiendo el deudor acompañar a dicha solicitud la justificación de su endeudamiento y de su estado de insolvencia, siendo posible que se trate no sólo de una insolvencia actual sino también inminente. La Ley Concursal establece el concepto de estado de insolvencia inminente. Se entiende en tal estado al deudor que prevea que no podrá cumplir sus obligaciones regular y puntualmente.

En todos los demás casos en los que no fuera el deudor el que primero presentara la solicitud, la Ley define el concurso como necesario. El deudor debe solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que aquél hubiera conocido o debido conocer su situación de insolvencia. La Ley Concursal regula de forma expresa la legitimación para solicitar la declaración de concurso en los casos en que el deudor no sea una persona física sino jurídica; en tal caso, atribuye al órgano de administra-

ción o de liquidación de las personas jurídicas dicha legitimación, si bien declara que también estarán legitimados los socios, miembros o integrantes que fueran personalmente responsables, conforme a la legislación, de las deudas societarias.

A los efectos de la existencia de una situación de concurso necesario y con el objeto de proceder al cómputo del plazo de obligatoriedad de la solicitud de concurso, la propia Ley Concursal establece una presunción legal de cuándo se entiende que el deudor tiene conocimiento de la situación de insolvencia.

Efectivamente, se presume que el deudor conoce que se encuentra en situación de insolvencia cuando concurra alguna de las siguientes situaciones: el sobreseimiento general en el



pago corriente de sus obligaciones por el deudor; la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de forma general al patrimonio del deudor; el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes por

el deudor, y el incumplimiento generalizado de las obligaciones establecidas en la Ley Concursal.

En los casos en los que los deudores incumplan la obligación de declaración concursal, se procederá a la formación de pieza de calificación del concurso como culpable, siempre que hubiera mediado dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia del deudor por parte del éste mismo, de sus representantes legales, o bien por parte de los administradores o liquidadores de hecho o de Derecho.

La actuación de los administradores de las sociedades concursadas se calificará en todo caso como culpable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1) cuando incumpla el deber de llevanza de una contabilidad, se llevara doble contabilidad o cometiera irregularidades relevantes para la comprensión de la situación patrimonial o financiera de la empresa; 2) cuando se hubieran

cometido inexactitudes graves en cualquiera de los documentos que acompañen a la solicitud de procedimiento concursal, o en los que se hubieran aportado durante el procedimiento o cuando los anteriores documentos fueran falsos; 3) cuando se acuerde de oficio la apertura de la liquidación de la sociedad como consecuencia del incumplimiento del convenio por causa imputable a la empresa concursada; 4) cuando tenga lugar un alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores o realizara actos que retrasen, dificulten o impidan la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución ya iniciada o cuya iniciación fuera posible; 5) cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración hubieran salido bienes o derechos fraudulentamente del patrimonio del deudor; 6) cuando antes de la fecha de declaración del concurso la sociedad deudora hubiese realizado cualquier acto jurídico que tenga por objeto simular una situación patrimonial ficticia.

En los casos en los que haya existido negligencia de los administradores, la existencia del procedimiento concursal es compatible con el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, siendo posible la concurrencia de la tramitación de los dos procedimientos.

La Ley Concursal de 9 de julio establece el concepto de estado de insolvencia inminente